Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020 - 0253.
Sentencia de Primera Instancia

Accionante: Hermann Gustavo Garrido Prada
Accionada: Concejo Municipal de Aguachica –Cesar-

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. El señor **Hermann Gustavo Garrido Prada** pretende que, en amparo de sus garantías fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia, se ordene el Concejo Municipal de Aguachica -Cesar- dar respuesta al requerimiento que le formuló el 2 de mayo de 2020, con el cual reclamó lo siguiente:

> 1. Certifique si antes del 23 de junio de 2015, expidió algún acuerdo Municipal con el que se haya facultado al Concejo Directivo del IMTTA para crear y/o modificar la Planta de Personal del IMTTA. En caso afirmativo, solicitó la expedición de una copia auténtica con constancia de publicación y ejecutoria del acuerdo.
>
> 2. Certifique si el Concejo de Aguachica, desde el 10 de junio de 1990 a la fecha ha expedido algún (os) acuerdos modificando el Acuerdo No. 057-A del 9 de junio de 1990. En caso afirmativo solicitó la expedición de una copia auténtica con constancia de publicación y ejecutoria del acuerdo o de los actos con los que se haya modificado el citado Acuerdo.
>
> 3. Se expida en su favor, copia de todos los acuerdos expedidos después del 9 de junio de 1999 a la fecha, con los cuales, el Concejo de Aguachica (C.) haya regulado algún tema relacionado con el IMTTA y/o con el servicio de Tránsito y Transporte de esa jurisdicción

3. Admitida la acción el 3 de julio último, se dispuso la notificación de la accionada, lo mismo que la vinculación del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica y la Alcaldía de Aguachica (Cesar), a quienes se requirió con el fin de que rindieran un informe pormenorizado sobre los hechos que fundamentan la tutela.

3.1. El **Concejo Municipal de Aguachica –Cesar**- refirió no haber vulnerado el derecho fundamental reclamado como vulnerado por el señor **Garrido Prada**, toda vez

que a través de un acto administrativo le resolvió de fondo la petición, informándole cuáles son las herramientas a las que debe acudir para interponer los recursos de ley, amén de considerar que, **i)** no es la tutela el medio más idóneo para obtener lo pretendido, ya que puede acudir a los medios ordinarios dispuestos por Ley, y/o acudir ante lo Contencioso Administrativo, y, **ii)** no acreditó que estemos frente a un perjuicio irremediable.

3.2. El **Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica, y a la Alcaldía de Aguachica (Cesar)** fueron notificados en debida forma, pero guardaron silencio.

4. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. En el presente asunto, corresponde determinar si el **Concejo Municipal de Aguachica –Cesar**- desconoce los derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia del señor **Hermann Gustavo Garrido Prada**, al abstenerse de dar una respuesta oportuna y de fondo al pedimento que le formuló el 2 de mayo de 2020.

2. En ese contexto, cumple relievar que la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho fundamental de petición presenta una doble finalidad, en tanto les permite a los interesados elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y garantiza que la respuesta proporcionada sea suficiente y adecuada[1]. En ese sentido, el núcleo esencial del derecho de petición se circunscribe a: (i) formular la petición, (ii) que esta se resuelva de manera oportuna, (ii) de fondo, bajo criterios de claridad, precisión, congruencia y consecuencia y (iv) que sea debidamente notificada al peticionario[2].

Así, bajo la luz de este criterio, una respuesta a un derecho de petición es válida en términos constitucionales solamente cuando es: (i) clara, es decir, comprensible y basada en argumentos que sean fáciles de entender, (ii) precisa, esto es, que responda en específico a lo que se pide sin incluir información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas, (iii) congruente, de manera que cubra la materia objeto de la petición y esté acorde con lo solicitado y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido[3]. No obstante, resolver la solicitud no necesariamente implica otorgar lo pedido por el interesado, dado que el derecho de formular peticiones y el derecho a lo pedido son dos categorías esencialmente distintas[4].

En la misma línea, ha resaltado la Corte Constitucional la relevancia especial que tiene el derecho de petición cuando es presentado ante autoridades públicas, en tanto es el mecanismo que permite ejercer el control ciudadano a las actuaciones del Estado y es

[1] Sentencia T-508 del 5 de julio de 2007. Referencia: expediente T-1581718. M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.
[2] Sentencia C-818 del 1° de noviembre de 2011. Referencia.: expediente D- 8410 y AC D-8427. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[3] Sentencia C-951 del 4 de diciembre de 2014. Referencia: Expediente PE-041. M. P.: Martha Victoria Sáchica Méndez.
[4] Ibíd., pág. 88.

una de las formas en que comienza el procedimiento administrativo[5]. Asimismo, ha reconocido el carácter fundamental que ostenta este derecho y el importante mecanismo de participación democrática que representa dentro de un Estado Social de Derecho[6].

3. En el asunto *sub júdice*, se destaca que *(i)* el accionante presentó solicitud ante el **Concejo Municipal de Aguachica -Cesar-**, desde el 2 de mayo pasado, según la documental aportada al plenario, y *(ii)* que si bien la accionada compareció al proceso, lo cierto es que no demostró que, en respuesta a lo reclamado, hubiere proferido la respuesta aludida, amén de haberla notificado al peticionario en la dirección reportada para el efecto, pues no arrimó la respectiva certificación de envió mediante el sistema tradicional de mensajería o que al accionante se le hubiese notificado personalmente de tal comunicación.

Obsérvese que, en escrito dirigido a este Juzgado, el Presidente del Concejo Municipal de Aguachica se limitó a manifestar que contestó la reclamación del peticionario "y en los términos perentorios, dando al accionante las herramientas para interponer los respectivos recursos de ley", sin aportar ninguna prueba de ello, por lo que ese solo dicho no puede trascender, por sí sólo, al campo probatorio.

En ese orden, como la contestación no satisface los requisitos constitucionales señalados, pues, no acreditó que haya asumido el tema propuesto, que, como lo ha dicho en varias ocasiones la jurisprudencia, corresponde a *"(…)recibir una respuesta de fondo, lo que implica"*, estrictamente, *"que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado (…)"*[7], deberá concederse la solicitud de amparo, ante una clara vulneración del derecho de petición del señor **Hermann Gustavo Garrido Prada**.

4. En consecuencia, existiendo fundamento constitucional, legal y fáctico para conceder el amparo deprecado frente al derecho de petición, se ordenará al presidente del **Concejo Municipal de Aguachica –Cesar**-, y/o quién haga sus veces, que en el lapso de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del enteramiento de esta providencia, **conteste** de fondo, en forma clara y congruente, al accionante la petición que le presentó el pasado 2 de mayo de 2020, remitiendo la comunicación a la dirección que suministró para recibir notificaciones en su escrito de petición o en la acción constitucional.

5. Por lo demás, si el accionante considera que se ha incurrido en algún otro tipo de falla, se encuentra facultado para adelantar las acciones que estime pertinentes ante la Procuraduría General de la Nación, de modo que se pueda investigar el caso que eventualmente denuncie.

---

[5] Sentencia T-452 del 10 de julio de 1992. Expediente No. T-1429. M.P.: Fabio Morón Díaz.
[6] Sentencia T-867 del 27 de noviembre de 2013. Referencia: expediente T- 3.977.297. M.P.: Alberto Rojas Ríos.
[7] T-667 de 2011, negrillas fuera de texto. En el mismo sentido: T-735 de 2010, T-479 de 2010, T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006

Con sustento en lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

Resuelve

Primero. Amparar el derecho fundamental de petición del señor **Hermann Gustavo Garrido Prada**.

Segundo. Ordenar al **Presidente del Concejo Municipal de Aguachica –Cesar**- y/o quién haga sus veces, que en el lapso de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del enteramiento de esta providencia, conteste de fondo, en forma clara y congruente, la petición que el accionante le presentó el pasado 2 de mayo de 2020, notificándola, además, en la dirección suministrada para recibir notificaciones en su escrito de petición o en la acción constitucional.

Tercero. Negar las demás pretensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

Cuarto. Notificar esta decisión a los interesados por el medio más expedito.

Quinto. Enviar la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

Rago./